

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 28 de junio de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de renuncia de poder presentado por la apoderada de la parte actora, el 09 de junio de 2022, demanda que fuera recibida por reparto el 06 de diciembre del año 2016. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1210/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO LOAIZA PADILLA C.C. 79586792
RADICADO:	765204003006-2016-00459-00

Palmira (V), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, presenta memorial de renuncia de poder conferido dentro del presente proceso, el día 09 de junio de 2022.

La anterior petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 76, inciso 3 del Código General del Proceso:

Artículo 76 inciso 3: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Lo anterior por cuanto, al revisar el expediente se advierte que la togada efectivamente comunicó a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula el artículo citado.

En consecuencia, se aceptará la renuncia del poder conferido a la togada, como quiera que el memorial se allegó acompañado de la comunicación al poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER otorgado a la DRA. OLGA LUCÍA MEDINA MEJÍA con la presentación de la demanda del proceso

EJECUTIVO por BANCO DE BOGOTÁ el día 06 de diciembre del 2016, que se adelanta contra el señor CARLOS ALBERTO LOAIZA PADILLA, en este Despacho, de conformidad con el memorial aportado el 09 de junio de 2022, por atemperarse con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez.-

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6fc10db7e2a892a31bf47615296876fbaa680a7ddfaf5f01fd883d9e3122ff**

Documento generado en 28/06/2022 03:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Marco Heladio Polo García
Vs
Rosa Helena Díaz De Caicedo
2018-00136-00
Auto 1225

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto junto con acuerdo de pago celebrado entre la demandada y sus acreedores, va junto con solicitud de terminación del proceso remitida a través del correo electrónico por parte de la conciliadora del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, informo que durante el término de traslado la parte demandante no presentó escrito alguno frente a la solicitud de la conciliadora. Así mismo indico que revisada la base de depósitos judiciales del banco agrario se encontró la suma de \$34.050.000.00. No existe embargo de remanentes. Para Proveer-

Palmira, junio 24 de 2022

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, junio veintiocho (28) de dos Mil Veintidós (2022)

La conciliadora del Centro de Conciliación FUNDECOL arrima a través el correo electrónico acuerdo de pago celebrado el día 05 de abril de 2022 entre la señora Rosa Elena Díaz de Caicedo con sus acreedores.

Así mismo solicita la profesional del derecho, que en virtud a ese acuerdo se debe proceder con la terminación del proceso por pago total de la obligación la cual fue acordada en la suma de **\$25.000.000.00**, y proceder con el correspondiente levantamiento de la medida de embargo.

Posteriormente acerca escrito en el que corrige el valor relacionado en la calificación y graduación de los créditos, señalando que la suma que debe pagarse al demandante en el proceso que nos ocupa es la suma de \$25.000.000.00, así mismo acerca los documentos de identidad de los acreedores para el respectivo pago teniendo en cuenta el acuerdo.

Surtido el traslado de la solicitud sin que la parte actora acerca durante el término escrito alguno en relación con la petición de terminación del proceso y teniendo en cuenta que la misma se enmarca dentro de los postulados del artículo 558 del C.G. Proceso ... *Verificado el cumplimiento el conciliador expedirá la certificación correspondiente y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros, codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados...*, concordante con el art 461 del C. General del Proceso, el Despacho dispondrá su terminación.

Hipotecario
Marco Heladio Polo García
Vs
Rosa Helena Díaz De Caicedo
2018-00136-00
Auto 1225

Ahora bien, solicita la conciliadora que, fraccionado el depósito judicial consignado en la cuenta de este Despacho, se haga la entrega de la suma de **\$25.000.000** por cuenta de este asunto y el excedente **\$9.000.000.00** se distribuya entre los acreedores quirografarios relacionados en el acuerdo de pago, para tal fin aporta copia de los documentos de identidad de los acreedores, y por considerar procedente la petición teniendo en cuenta que revisada la plataforma del banco agrario se puede establecer que se encuentra consignado la suma de \$34.050.000.00, el Despacho procederá a disponer el pago previo al fraccionamiento correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero. Glosar al expediente el acuerdo de pago celebrado entre la demandada y sus acreedores a fin de que conste lo que en él se indica.

Segundo. Teniendo en cuenta el arreglo al que llegaron las partes dentro del acuerdo de pago celebrado el 5 de abril de 2022 en el Centro de Conciliación FUNDECOL dentro del trámite de insolvencia de persona comercial no comerciante, **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo con medidas previas adelantado por **MARCO ELADIO POLO GARCIA** contra **ROSA HELENA DIAZ DE CAICEDO** por pago total de la obligación. -

Tercero. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-129008 de propiedad de la señora Rosa Helena Díaz De Caicedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.692.806, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira. Por secretaría elaborar el oficio a la Oficina Instrumentos Públicos de esta ciudad a fin de que se deje sin efecto el oficio No. C-255 del 03 de mayo de 2018. De conformidad con lo establecido por la Superintendencia de Notario y Registro, Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco de la ley 2213 de 2022, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...” remítase al correo electrónico de la demanda franciaelenariveracaicedo@hotmail.com advirtiéndole que debe realizar el trámite dispuesto por la entidad competente aquí mencionada para diligencia el oficio de desembargo.

Por lo anterior infórmase a la secuestre HEYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES que sus funciones han cesado y que por consiguiente debe hacer entrega del bien inmueble ubicado en el corregimiento de rozo que le hubiera

Hipotecario
Marco Heladio Polo García
Vs
Rosa Helena Díaz De Caicedo
2018-00136-00
Auto 1225

dado para su custodia en diligencia del 5 de octubre de 2018 a la demandada ROSA ELENA DIAZ DE CAICEDO c.c. Nro. 29692806.

Cuarto. Sin Costas

Quinto. ORDENAR la entrega a favor de la parte demandante de la suma de **\$25.000.000** representada en el depósito judicial consignado a favor de este asunto. Librar oficio al banco agrario.

Sexto. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo de pago acercado por la Conciliadora de FUNDECOL, se ordena la entrega de la suma de **\$9.000.000.00** a favor de los acreedores, distribuidos así:

EINER VLAENCIA C.C No. 6.398.595	\$5.901.300.00
EDUARDO JANSASOY C.C No. 10.591.857	\$1.917.900.00
RUBIELA CAICEDO DIAZ C.C No. 66.771.232	\$1.180.800.00

Séptimo ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 469400000430051 por la suma de **\$34.050.000.00** en los siguientes valores: **\$25.000.000.00** para ser entregado al demandante señor Marco Heladio Polo García conforme lo ordenado en el numeral 5°. Por valor de **\$5.901.300.00** para ser cancelado al señor Einer Valencia, **\$1.917.900.00** a favor de Eduardo Jansasoy y **\$1.180.800.00** a favor de la señora Rubiela Caicedo Díaz conforme lo ordenado en el numeral 6°.

Octavo: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez.-

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c1420814b9fa7eebdb8f4617060abec5de04a11dd547a680991b96e76c52cc**

Documento generado en 28/06/2022 04:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado en vigencia del Decreto 806 del 2020, el 26 de mayo del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, viernes 27 y martes 31 de mayo del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 1, jueves 2, viernes 3, lunes 6, martes 7, miércoles 08, jueves 09, viernes 10, lunes 12, y martes 14 de junio del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte de la demandada. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. <u>1209/</u>	EJECUTIVO
PROCESO:	NORBERTO PACHECO SERNA
DEMANDANTE:	C.C. 1.113.659.970
DEMANDADO:	MÓNICA SOLARTE LLANOS
	C.C. 1.112.219.173
RADICADO:	2020-00077-00

Palmira (V), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

El demandante por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora Mónica Solarte Llanos.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 03 de agosto de 2020.

La demandada, se notificó en vigencia del art. 8º del Decreto 806 del 2020, es decir por Notificación Personal electrónica, que corrió hasta el 04 de junio del 2022, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado en vigencia del Decreto 806 del 2020, el 26 de mayo del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, viernes 27 y martes 31 de mayo del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 1, jueves 2, viernes 3, lunes 6, martes 7, miércoles 08, jueves 09, viernes 10, lunes 12, y martes 14 de junio del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la señora MÓNICA SOLARTE, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

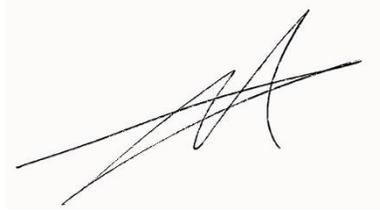
SEGUNDO. LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

QUINTO. Glosar al expediente la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-193387 de Palmira (V), realizada por el Inspector de Policía Urbana de la ciudad, Dr. Fabio Alberto Amaya, y allegada el 29 de marzo del 2022, diligencia ordenada en Despacho Comisorio No. 27 del 10 de diciembre del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez.-

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c30f12f67882b81b6c6c6248635866e1f4eb54be1fc71781cc9f79321aeb3**

Documento generado en 28/06/2022 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de junio del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memoriales allegados el 03 de junio y 09 de junio del 2022, donde en el primero se aporta comunicación de conformidad con el art 291 del CGP, y el segundo aporta notificación de conformidad con el art 292 del CGP, por otro lado, se observa en folio digital No.12 del expediente digital registro de medida de embargo sobre el bien. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1214/
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE YESID JARAMILLO ORREGO
C.C: 16.239.165
DEMANDADO: GERSAIN VIDAL
C.C: 16.242.273
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00329-00

Palmira (V), Veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre auto de seguir adelante según los parámetros del código general del proceso, precisando en el artículo 468 numeral 2 y 3:

“ 2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago...3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere

prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Encontrándose en la mesa del Despacho para emitir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., se procede a realizar una revisión preliminar respecto al trámite de notificación del demandado, encontrándose que dicha notificación se realizó según el marco del código general del proceso y se encuentra surtida en debida forma, sin embargo, al cumplir con el requerimiento del numeral 3 del art 468 del C.G.P, se aprecia que se cometió una irregularidad en el registro de la medida de embargo, ya que según el certificado de tradición del bien inmueble de número de matrícula 378-193710, que se encuentra en el folio No.12 del expediente digital, se expresa en la anotación número 10 que se trata de un embargo ejecutivo con acción personal, no siendo correcto ya que se trata de un ejecutivo con garantía real; En virtud de lo anterior, este despacho antes de resolver sobre auto de seguir adelante requerirá por secretaria que se libre el correspondiente oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira para que realice la aclaración pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar por secretaria que se elabore oficio dirigido a la oficina de registro e instrumentos públicos de Palmira para que se sirva aclarar que el tipo de proceso de la medida de embargo es un “ejecutivo con garantía real” y NO un “ejecutivo con acción personal” como aparece en la anotación 10 del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria 378-193710.

Para el tramite anterior tener presente que de conformidad con la Superintendencia de Notario y Registro, Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé: “ (...) B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, (...), los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.(...)”

SEGUNDO: Por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez.-

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740a494ca1e2471395b40b73a420fa050ddec5dac91bf64f43599eeaf10558d9**

Documento generado en 28/06/2022 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de junio del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre acta de notificación personal en el folio No.8 del expediente digital, realizada el 23 de marzo del 2022 a la demandada la señora INGRIS YOJANA CRUZ LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.29.675.943, los términos transcurrieron así: se notificó de manera personal y se dio traslado de los anexos junto con auto que libro mandamiento ejecutivo, el 09 de junio del 2022 haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, siendo estos los días: viernes 10, lunes 13, martes 14, miércoles 15, jueves 16, viernes 17, martes 21, miércoles 22, jueves 23, viernes 24 de junio del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado; Por otro lado, se ve en el folio No.09 del expediente, respuesta del banco agrario de Colombia allegado el 28 de febrero del 2022 . Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1208/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860-050.750-1
DEMANDADO:	INGRIS YOJANA CRUZ LOPEZ. C.C: 29.675.943
RADICADO:	765204003006-2022-00004-00

Palmira (V), Veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

BANCO GNB SUDAMERIS S.A por conducto de mandatario judicial, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora INGRIS YOJANA CRUZ LOPEZ.

Continuando, el apoderado de la parte actora allega el 25 de mayo del 2022 certificaciones de PRONTO ENVÍOS, de citación del artículo 291 del Código general del proceso, entregada el 16 de marzo del 2022, y notificación del art 292 del Código general del proceso, entregada el 13 de abril del 2022, precisando que se notifico de manera personal mediante acta el 23 de marzo del 2022.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad

con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo el 27 de enero del 2022.

El demandado INGRIS YOJANA CRUZ LOPEZ, se notificó conforme el art. 291 No.5 del Código general del proceso, es decir Notificación personal, como se indica a continuación:

Se realiza acta de notificación y se da traslado de los anexos junto con auto que libro mandamiento ejecutivo, el 09 de junio del 2022 haciéndola efectiva, es por ellos que se le contabilizaran el termino de diez (10) días hábiles, a partir de este momento y no desde la notificación, siendo estos los días: viernes 10, lunes 13, martes 14, miércoles 15, jueves 16, viernes 17, martes 21, miércoles 22, jueves 23, viernes 24 de junio del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la señora INGRIS YOJANA CRUZ LOPEZ, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En lo atinente a la respuesta dada a la medida de embargo y retención de dineros, entregada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, del 28 de febrero del 2022, este Despacho ordenara que por medio de secretaria se de traslado de conformidad con el art 110 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

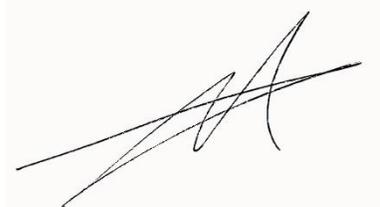
SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las agencias en derecho en folio separado, y las agencias se liquidarán costas por secretaria.

QUINTO: ORDÉNESE por Secretaría dar traslado de la respuesta dada a la medida de embargo y retención de dineros, entregada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, del 28 de febrero del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez.-

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5130568cb8dca117359fada0a91398ab6e17b88b385e213dafda70b54022cca7**

Documento generado en 28/06/2022 03:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V, junio 28 de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, el 17 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto No.

Proceso: Declarativo verbal de nulidad absoluta

Radicado: No. 76-520-40-03-006-2022-00178-00

Demandante: Juan Bautista Narváz España (c.c. 94.307.059)

Demandado: Atamar Arbelaez Alvarez (c.c. 94.260.305) Representante legal de SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PENIEL LTDA.

Palmira, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Evaluar la confección de esta demanda declarativa, para juicio de nulidad absoluta, con el fin de proveer la determinación que corresponda.

ANTECEDENTES

JUAN BAUTISTA NARVAEZ ESPAÑA en calidad de socio de la empresa **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PENIEL LTDA**, a través de agente judicial formula demanda en contra del señor **ATAMAR ARBELAEZ ALVAREZ**, para obtener mediante sentencia favorable a sus pretensiones la **NULIDAD ABSOLUTA DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS DE HIPOTECA, DIVISION MATERIAL Y DE COMPRAVENTA** del bien inmueble que se identificaba inicialmente con matricula inmobiliaria 378 -155483, que celebros el demandado en calidad de Representante Legal de la empresa

denominada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PENIEL LTDA EN LIQUIDACION** con numero de NIT 900021006-9.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1º En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º. En efecto, no puede desconocerse que la competencia se constituye en un factor, en virtud del cual se atribuye el conocimiento de un determinado asunto a un Juez o Jueza para que en ejercicio de función jurisdiccional provea justicia pronta, oportuna y efectiva.

En tal sentido, se han establecido reglas de competencia, diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica, al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el encargado para decidir el caso, sometido a su estudio.

Es así como el artículo 20 numeral 1 del C. G. P., prevé:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.(subrayado fuera de texto)

Es por ello que una vez analizado el escrito introductorio de la demanda, junto con sus pruebas y anexos, advierte esta judicatura que el asunto que se analiza aquí, corresponde a un proceso contencioso de mayor cuantía, al tenor de lo consignado en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., toda vez que las pretensiones se dirigen a obtener la nulidad absoluta de las siguientes escrituras públicas:

Escritura pública N°	acto notarial	Notaria	Cuantía del acto
209 de fecha 22 de marzo de 2012	Hipoteca Abierta	Notaria única de Pradera Valle	\$ 15.000.000
436 de fecha 14 de junio de 2012	Compraventa	Notaria única de Pradera Valle	\$ 1.000.000
309 de fecha 26 de marzo de 2015	Cancelación de Hipoteca Abierta, división material, compraventa, constitución de patrimonio de familia e hipoteca abierta	Notaria única de Pradera Valle	Cancelación de Hipoteca: \$15.000.000 Venta 1: 14.000.000, Venta 2: \$4.000.000 hipoteca abierta: \$ 14.800.000
1214 de fecha 22 de octubre de 2015	Compraventa e hipoteca abierta	Notaria única de Pradera Valle	Compraventa: \$180.000.000 hipoteca abierta: \$108.000.000
810 de fecha 24 de octubre de 2019			No se aportó escritura
810 de fecha 3 de noviembre de 2020			No se aportó escritura
361 de fecha 19 de abril de 2016			No se aportó escritura
857 de fecha 24 de julio de 2015			No se aportó escritura
257 de fecha 28 de marzo de 2017			No se aportó escritura
1217 del 15 de diciembre de 2017			No se aportó escritura

Escrituras públicas que sumados los valores de los actos que en ellas consignan, determinan la cuantía en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$351.800.000)**, cuantía obtenida con base únicamente en las escrituras públicas aportadas en la demanda, ya que no fue posible determinar el valor de las escrituras públicas 810 de fecha 24 de octubre de 2019, 810 de fecha 3 de noviembre de 2020, 361 de fecha 19 de abril de 2016, 857 de fecha 24 de julio de 2015, 257 de fecha 28 de marzo de 2017, 1217 del 15 de diciembre de 2017, sobre las que igualmente recaen la pretensión de obtener su nulidad absoluta, toda vez que no fueron allegadas por la parte demandante.

Pero de lo que se concluye sin duda alguna, que las pretensiones que persigue la presente causa declarativa, superan ampliamente los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo un asunto de mayor cuantía al tenor del artículo 25 del C.G.P

Aunado a lo anterior, también es significativo indicar que, si bien se pretende obtener la nulidad de las escrituras públicas ya enrostradas, no se puede pasar por inadvertido que la controversia se suscita frente a si el representante legal y gerente de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PENIEL LTDA, tenía o no la facultad para celebrar dichos actos, que hoy día son objeto de reproche, lo que encuadra la circunstancia fáctica en los numerales 4 y 8 del artículo 20 del Código General del Proceso, que expresan:

“...Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales...”

Conforme a lo referido, esta Judicatura carece de competencia para conocer de la presente demanda, configurándose una de las causales de rechazo, previstas en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al funcionario competente, conforme los dictados de las disposiciones legales convocadas a sustentar esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR, por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda declarativa verbal de nulidad absoluta, formulada por **JUAN BAUTISTA NARVÁEZ ESPAÑA**, a través de su gestora judicial, y en contra de **ATAMAR ARBELAEZ ALVAREZ** como Representante legal y gerente de la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PENIEL LTDA.**

SEGUNDO Previas las constancias y anotaciones del caso, **REMÍTASE** el expediente junto con sus anexos a los **JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO) DE ESTA CIUDAD.**

TERCERO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez.-

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda3c54a7f8e2db367f62ff6b7fd65867e75952eb1b1c8a4867022a07aa61e3d**

Documento generado en 28/06/2022 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez escrito de subsanación acerca en término por la parte actora. Para proveer, 24 de junio de 2022.

Términos Subsanación

Auto 1099 del 15 de junio de 2022

Fecha Notificación estado 16/06/2022

Término Ejecutoria: 17, 21,22,23,24

Presentación subsanación: 22/06/2022

LA SECRETARIA



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real
Banco Davivienda Nit 860034313-7
Vs María Merced Valencia Campo C.C No. 1112220441
2022-00190-00

AUTO No. 1215

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada nuevamente la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de mínima cuantía, considera el Despacho que la misma quedo concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE 05701012300182504, y 05701012300197346, así como la ESCRITURA PUBLICA No. 2876 del 05 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Palmira, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

DISPONE:

1º. Glosar al expediente el escrito de subsanación acercado en término por la parte actora.

2º. Consecuencia de lo anterior, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCO DAVIVIENDA** Nit. 860034313-7, quien actúa a través de

apoderado judicial y en contra de **MARIA MERCEDES VALENCIA CAMPO**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.112.220.441 por las siguientes sumas:

PAGARÉ No 05701012300182504

2.1 Por las cuotas dejadas de cancelar, según como se relacionan a continuación junto con los intereses corrientes:

Fecha exigibilidad	Vr. Capital	Vr. Intereses corrientes	Vr. Total cuota
17/09/2021	43.605.24	\$513.394.76	\$557.000.00
17/10/2021	44.099.73	\$512.900.27	\$557.000.00
17/11/2021	44.599.83	\$512.400.17	\$557.000.00
17/12/2021	45.105.60	\$511.894.40	\$557.000.00
17/01/2022	45.617.11	\$511.382.89	\$557.000.00
17/02/2022	46.134.42	\$510.865.58	\$557.000.00
17/03/2022	46.657.60	\$510.342.40	\$557.000.00
17/04/2022	47.186.70	\$509.813.30	\$557.000.00
17/05/2022	47.721.81	\$509.278.19	\$557.000.00
	\$410.728.04	\$4.602.271.96	\$5.013.000.00

2.2 Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON UN CENTAVO (\$44.861.240.01)** correspondiente al saldo insoluto de capital.

2.3 Por los intereses de mora liquidados sobre cada cuota dejada de cancelar, a la tasa certificada por la Superintendencia bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, (26/05/2022) hasta que se verifique el pago total de las mismas.

2.4. En relación con los intereses corrientes por la suma de \$4.602.271.96, estos ya se encuentran ordenados en numeral 2.1 por estar incluidos en las cuotas dejadas de cancelar.

PAGARÉ No 05701012300197346

3.1 Por las cuotas dejadas de cancelar, según como se relacionan a continuación junto con los intereses corrientes:

Fecha exigibilidad	Vr. Capital	Vr. Intereses corrientes	Vr. Total Cuota
19/09/2021	\$112.906.63	\$92.093.37	\$205.000.00
19/10/2021	\$114.329.82	\$90.670.18	\$205.000.00
19/11/2021	\$115.770.95	\$89.229.05	\$205.000.00
19/12/2021	\$117.230.24	\$87.769.76	\$205.000.00
19/01/2022	\$118.707.92	\$86.292.08	\$205.000.00
19/02/2022	\$120.204.23	\$84.765.77	\$205.000.00
19/03/2022	\$121.719.41	\$83.280.59	\$205.000.00
19/04/2022	\$123.253.68	\$81.746.32	\$205.000.00
19/05/2022	\$ 124.807.29	\$ 80.192.71	\$ 205.000.00
	\$1.068.930.17	\$776.069.83	\$1.845.000.00

2.2. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$6.237.177.14)** Correspondiente al saldo insoluto de capital

2.4. Por los intereses moratorios sobre el referido SALDO INSOLUTO DE CAPITAL, a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

2.5 En relación con los intereses corrientes por la suma de \$776.069.83, estos ya se encuentran ordenados en numeral 3.1 por estar incluidos en las cuotas dejadas de cancelar.

3. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada María Merced Valencia Campo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.220.441 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. **378- 209251** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase la misma al correo hceballes@cobranzasbeta.com.co, adviértase que el trámite de diligenciamiento en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.

5. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 08 del decreto 806 de 2020, previniéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente l de la notificación. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

6. Tener autorizados a los señores JENNY RIVERA HERNANDEZ, WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA y SALAZAR VANEGAS LUIS FERNANDO para que reciba información del proceso conforme la facultad otorgada por la apoderada actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez.-

fem

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c226417a58fa483a082c0beaac29f8c5672e1e0a0579ca503306a54790cd05f3**

Documento generado en 28/06/2022 03:58:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 24 de junio de 2022. Paso a Despacho demanda que nos correspondió por reparto el 14 de junio de 2022. Sírvese proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 28 de junio de dos mil veintidós (2.022)

La Cooperativa Multiactiva UNIAGRO., representada legalmente por el señor Ana Valeria Brum Ramos, otorgó poder especial a la Sociedad Global Jurídico SAS., representada por el señor José Osiel Ospina Callejas y por conducto de apoderada judicial formula proceso Monitorio en contra de Inversiones Venecia S.A INVENSA S.A para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

Le asiste competencia a este Despacho para asumir el conocimiento de la presente demanda toda vez que se ha presentado cumpliendo los requisitos estatuidos en el artículo 420 y 82 del C. General del Proceso, y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en el art. 84 ídem, corresponden por lo que procede admitirla con sus consecuenciales ordenamientos de Ley.

Frente a la medida cautelar que se solicita, este Despacho se abstendrá de ordenar su decreto al verificarse que si bien le asiste legitimidad a la parte actora para solicitar una cautela dentro de un proceso en el que existe una amenaza o vulneración presuntamente edificada frente al no pago de una obligación crediticia lo que reviste de apariencia de buen derecho su pretensión, debe tenerse en cuenta que para el asunto que nos ocupa dichas medidas proceden una vez se encuentre proferida la sentencia, así lo prevé el art. 420 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el presente asunto monitorio promovido por La Cooperativa Multiactiva **UNIAGRO** en contra de **INVERSIONES VENECIA S.A INVENSA S.A.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Título III Capítulo IV Libro del Código General del Proceso correspondiente al proceso Monitorio.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 421 del C.G.P., se ordena requerir al deudor, Inversiones Venecia S.A INVENSA S.A., con NIT 890318252-5, representada legalmente por José Ospiel Ospina Callejas, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 14.882.376, para que en el plazo de diez (10) días cancele lo reclamado o se pronuncie contestando la demanda exponiendo las razones que sustentan su negativa total o parcial frente la deuda reclamada.

CUARTO: Notificar de forma directa y personal lo dispuesto en esta providencia a la demandada, notificación que se surtirá bajo las previsiones del art. 8 del decreto 806 de 2020, acreditando al Despacho el contenido de lo que se notifica y el recibido del mismo.

Adviértase con la notificación que la misma se considerará surtida transcurridos dos días de la remisión y que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de que acuda a la forma de notificación prevista en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

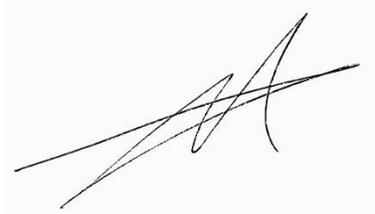
QUINTO: En caso de oposición, se impartirá el trámite del proceso verbal sumario.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Reconocer a la abogada Victoria Eugenia Lozano Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.723.605 y tarjeta profesional No. 805.019.457-6 del C.S. de la J para actuar en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido.

Monitorio No. 765204003006-2022-00212-00
Demandantes: Cooperativa Multiactiva UNIAGRO
Demandado: Inversiones Venecia S.A INVENSA S.A
Auto No. 1218

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez.-

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0af58028f3ef3ebe483ea6213d4cb63d0ad0a9b80cb2d8ce1d227e9f14dc24a0

Documento generado en 28/06/2022 04:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>